

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que en la fecha se recibió el presente trámite de restitución de bien entregado en arrendamiento. A despacho para que provea. Medellín, diecinueve (19) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 – 2021 – 00348 - 00
Proceso	Verbal con Disposición Especial
Demandante	NELSON DAVID ARISTIZÁBAL ARANGO
Demandada	COOFINEP
Auto Interl.	# 1132
Asunto	Admite demanda

Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, y al tenor de los artículos 368 y s.s., *ibídem*, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda Verbal de **restitución de inmueble arrendado**, instaurada por el señor **Nelson David Aristizábal Arango**, en contra de la entidad **Coofinep- Cooperativa Financiera**, identificada con Nit. No. 890.901.177; por la causal de presunta **mora en el pago del reajuste de los cánones de arrendamiento** desde el mes de diciembre de 2009, sobre el bien con Matrícula Inmobiliaria No. 001 – 408601 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur. Bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 75 – 56 de la ciudad de Medellín.

Segundo: Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital, sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P. a saber, Advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Tercero: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir **PREVIAMENTE** con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto: Advertir a la parte demandada, que no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del **Banco Agrario de Colombia S.A., No. 050012031006**, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los reajustes de los cánones adeudados; o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos; o si fuere el caso, los correspondientes recibos de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, y por los mismos períodos, en favor de aquél.

La parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales indicada, los cánones que se causen durante el proceso, en ambas instancias; y si no lo hiciere, dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada.

Se pone de presente a las partes, que la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha aceptado como excepción a la imposibilidad de que el demandado sea escuchado sin acreditar el pago de las rentas presuntamente adeudadas, en las hipótesis de duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento, y/o de ausencia de obligación del pago de las mismas.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora GLENIA CRUZ BALLESTEROS con T. P. 58.252 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

Sexto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
20/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **125**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO